

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa Maria, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Real orden.

Excmo. Sr.: Para que las medidas sanitarias sean observadas estrictamente, y las autoridades á quienes corresponde su ejecucion la promuevan con eficacia, guardando entre sí la dependencia y subordinacion siempre necesarias, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el cólera morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institucion de las diferentes juntas de Sanidad, segun lo ha reconocido esa suprema en la consulta que elevó al conocimiento del Rey nuestro Señor en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente.

1.º En el distrito de cada capitania general solo habrá como hasta aqui una junta superior de sanidad, arreglada á la forma que se les dió por real orden de 14 de mayo último.

2.º En cada capital de provincia en que haya intendente habrá una junta provincial de sanidad, que reasumirá las funciones de municipal en la misma capital, y será presidida por el intendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta real orden.

3.º Estas juntas provinciales se compondrán.

I. Del intendente de la provincia ó del que haga sus veces, presidente.

II. Del corregidor de la capital, y no habiéndole, del alcalde mayor ó regente de la real jurisdiccion.

III. De un regidor elegido por el ayuntamiento.

IV. Del procurador sindico.

V. Del provisor vicario general, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado.

VI. De uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2.º, capítulo 10 del reglamento de las reales academias de medicina y cirujía.

VII. De un hacendado elegido por la junta provincial de sanidad.

VIII. De un vocal de la real junta de comercio elegido por la misma, ó del tribunal de comercio donde no haya junta, y donde no exista ni una ni otra corporacion, de un comerciante nombrado por la misma junta provincial de sanidad.

4.º Serán ademas vocales de cada junta provincial el comandante militar y el subdelegado de policía.

5.º Las juntas provinciales de sanidad elegirán secretario en el caso de que no pudiese serlo el de la intendencia.

6.º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creacion de juntas de sanidad de partido en los de grande estension.

7.º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las juntas provinciales de la superior del distrito de la respectiva capitania general; pero obedecerán las órdenes que la misma junta superior les comunicare en casos especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideracion y deferencia.

8.º Las juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á las de partido en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la junta provincial conforme al artículo 6.º: y á falta de junta de partido dependerán de la junta provincial.

Las juntas de partido que se establecieren estarán sujetas á la junta provincial respectiva.

Las juntas provinciales dependerán de la junta suprema de sanidad del reino.

9.º El orden gradual establecido en el artículo anterior indica el que han de seguir las juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicándose las órdenes del gobierno y disposiciones de la junta suprema á las juntas provinciales, lo se-

rán por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos.

10. Las juntas de sanidad de Asturias, Málaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales.

11. En las capitales de provincia, en que además del intendente hubiere gobernador político y militar, presidirá el gobernador la junta provincial de sanidad, y el intendente ocupará su inmediato lugar.

12. También presidirán las juntas provinciales los comandantes militares de las provincias que residan en la capital, siempre que sean de la clase de brigadier ó de otra superior, y los intendentes ocuparán su inmediato lugar igualmente.

13. Las juntas municipales y de partido no acudirán en derecho á la junta suprema ni á la secretaria del despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el cólera-morbo en su propio territorio, ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º; pero aun en estos mismos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vías que señala el propio artículo.

14. Las juntas de sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida para esta corte, y tomará de consiguiente el título de junta superior de sanidad de Madrid y su provincia.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, la de esa junta suprema, y su correspondiente circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1833. = El conde de Oñate. = Señor presidente de la junta suprema de Sanidad del reino.

Por el Excmo. Sr. duque presidente del Consejo se ha comunicado á la Sala, con fecha 23 del corriente, la real orden del tenor siguiente.

Presidencia de Castilla. = El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 21 de este mes lo siguiente. = Excmo. Sr.: Uno de los objetos que han llamado muy particularmente la soberana atencion del Rey nuestro Señor en estos dias en que el cólera-morbo allije algunos de sus pueblos, y se hallan otros espuestos á sufrir tan horrible enfermedad, ha sido el considerable número de presos que se hallan detenidos en las cárceles, donde por desgracia es fácil que se fomenten y desenvuelvan los dañosos elementos del contagio. Y deseoso el Rey nuestro Señor de disipar en lo posible tan fundados temores, y de ocurrir á tan urgente y grave necesidad sin menguar al mismo tiempo los derechos que segun las leyes corresponden á los procesados, ni el respeto que merecen las formas establecidas para la imparcial administracion de justicia, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que por la sala de alcaldes de casa y corte,

chancillerías y audiencias y demas tribunales del reino, á quienes está sometida la justicia criminal, se sustancien y determinen las causas pendientes con la prontitud y celeridad que permita la observancia de las leyes, abreviando los términos, cortando las dilaciones parciales y omitiendo las actuaciones y diligencias que no se consideren necesarias para la cumplida legalidad de los procedimientos.

2.º Que si para este fin fuere preciso que las sesiones diarias de los tribunales escedan de las tres horas designadas, se prolonguen por otras dos ó tres mas, segun lo exigiere el número y estado de las causas pendientes.

3.º Que si de estas aparece que no puede imponerse pena corporal á los presuntos reos, se proceda desde luego á su escarcelacion, bajo las seguridades de derecho.

4.º Que los tribunales y juzgados inferiores promuevan eficazmente por cuantos medios esten dentro de sus atribuciones la salida de las cárceles de los reos sentenciados, dando cuenta á S. M. de los obstáculos que se presenten para llevar á efecto las condenas impuestas y descargar las cárceles.

5.º Que en la parte que corresponda á la autoridad judicial vigilen con esmero los magistrados y jueces sobre la limpieza de aquellas, buena calidad de los alimentos que se den á los presos, y oportuna distribucion de estos en sus respectivos cuarteles.

6.º Que si aun adoptadas estas medidas inspirase algun fundado temor de contagio el número de presos reunidos en una ó mas cárceles, se ponga el tribunal de quien estas dependan de acuerdo con las demas autoridades para trasladar á otros edificios los que no puedan estar en aquellas con las comodidades que exige la conservacion de la salud pública.

7.º Que los tribunales, atendida la respectiva situacion y circunstancias particulares de las cárceles de sus distritos, propongan además á S. M. cualesquiera otros medios conformes á las leyes que les sugiera su celo por el real servicio y amor á su patria para conseguir la pronta administracion de justicia criminal, impidiendo así por la terminacion de las causas y remision de los rematados á sus respectivos destinos, que las cárceles puedan llegar á ser centros temibles de contagio que dañen á la salud pública.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que se disponga su circulacion y cumplimiento con la urgencia que reclama la importancia del servicio. = Traslado á V. S. esta soberana resolucion para su conocimiento y el de la Sala, y á fin de que bien persuadida de la urgencia é interés de este asunto adopte desde luego las disposiciones consiguientes para que en todo el distrito de ese tribunal tenga el mas puntual y exacto cumplimiento quanto S. M. se ha

dignado mandar." Madrid 28 de setiembre de 1833.=Juan Diego Martinez.

MADRID 30 DE SETIEMBRE.

Excmo. Sr.: El sumiller de Corps de S. M. me acaba de dirigir con esta fecha el oficio que copio: "Remito á V. E., para que se sirva disponer su insercion en la Gaceta, el adjunto parte original que me han pasado los médicos de cámara del estado de la salud del Rey nuestro Señor. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de setiembre de 1833.=S. El duque de Híjar, marques de Orani.=Excmo. Sr. secretario del despacho de estado." El parte mencionado dice así: "El día 19 de julio último empezó el Rey nuestro Señor á quejarse de un dolor en la cadera izquierda; y aunque desde entonces no ha podido S. M. andar con libertad, no ha habido necesidad de que haya guardado la cama día alguno. Mas notando que la constitucion del Rey va debilitándose por la inapetencia y por las vigiliass que hace mucho tiempo que padece, á pesar de ser muy poco el dolor, lo participamos á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de setiembre de 1833.=Pedro Castelló.=Manuel Damian Perez.=Sebastian Aso Travieso."

Y de real orden lo traslado todo á V. E. para los efectos indicados y demas que estime convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de setiembre de 1833.=Francisco de Zea Bermudez.=Sr. secretario del despacho de Fomento.

Oficio remitido al señor primer secretario de estado el 29 de setiembre por la mañana.

"Excmo Sr.: remito á V. E., para que se sirva disponer se inserte en la gaceta el parte original que me han pasado los médicos de cámara del estado de la salud del Rey nuestro Señor.

"Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de setiembre de 1833.=S. El duque de Híjar, marques de Orani.=Excmo. Sr. secretario del despacho de estado."

El parte citado en este oficio es del tenor siguiente:

"Excmo. Sr.: S. M. el Rey continúa en el mismo estado que ayer, habiéndose quedado hoy en cama. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de setiembre de 1833.=Excmo. Sr.=Pedro Castelló.=Manuel Damian Perez.=Sebastian Aso Travieso.=Excmo. Sr. sumiller de corps de S. M."

Oficio remitido al señor primer secretario de estado el 29 de setiembre por la tarde.

"Excmo. Sr.: Remito á V. E. el adjunto parte original que me han pasado los médicos de cámara anunciándome el fallecimiento del Rey nuestro Señor.

"Y como este fatal y sensible acontecimiento debe anunciarse al público, se servirá V. E. disponer se inserte en gaceta.

"Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de setiembre de 1833.=S. El duque de Híjar, marques de Orani.=Excmo. Sr. secretario del despacho de estado."

El parte citado en este oficio es como sigue:

"Excmo. Sr.: Desde que anunciamos á V. E. con fecha de ayer el estado en que se hallaba la salud del Rey nuestro Señor, no se había observado en S. M. otra cosa notable que la continuacion de la debilidad de que hablamos á V. E. Esta mañana advertimos que se le había hinchado á S. M. la mano derecha; y aunque este sintoma se presentaba aislado, temerosos de que sobreviniese alguna congestion fatal en los pulmones ó en otra víscera de primer orden, le aplicamos un parche de cantáridas al pecho, y dos á las estremidades inferiores, sin perjuicio de los que en los últimos días se le habían puesto en estos mismos remos, y en la nuca.

"Siempre en espectacion, permanecemos al lado de S. M. hasta verle comer, y nada de particular notamos, pues comió como lo había hecho los días precedentes.

"Le dejamos en seguida en compañía de S. M. la Reina, para que se entregase un rato al descanso, segun costumbre: mas á las tres menos cuarto sobrevino al Rey repentinamente un ataque de apoplejía tan violento y fulminante, que á los cinco minutos sobre poco mas ó menos, terminó su preciosa existencia.

"Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de setiembre de 1833.=Excmo. Sr.=Pedro Castelló.=Manuel Damian Perez.=Sebastian Aso Travieso.=Excmo. Sr. sumiller de corps de S. M."

REALES DECRETOS.

A las tres menos cuarto de la tarde de hoy ha sido Dios servido de llamar para sí el alma de mi muy caro y amado esposo el Rey D. Fernando, que está en gloria: y como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi angusta hija la Reina doña Isabel II, lo participo al Consejo con todo el dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento, para que se tomen las providencias que en semejantes casos se acostumbran.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 29 de setiembre de 1833.=Al duque presidente del Consejo Real.

Como Reina Gobernadora de estos reinos, durante la menor edad de mi muy cara y amada hija la Reina doña Isabel II, y para que no se detenga el despacho de los negocios del estado por la muerte de mi muy caro esposo y señor el Rey don Fernando, que está en gloria, acaecida hoy á las tres menos cuarto de la tarde, he venido en confirmar á los secretarios de estado y del despacho D. Francisco de Zea Bermudez, D. José de la Cruz, el conde de Ofalia, D. Juan Gualberto Gonzalez y

D. Antonio Martinez, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 29 de setiembre de 1833.=A D. Francisco de Zea Barmudez.=Está rubricado de la Real mano.

Satisfecha del buen desempeño y lealtad de las autoridades del reino, y para que no se detenga el despacho de los negocios por la muerte de mi muy amado esposo y señor el Rey D. Fernando, que en santa gloria está: He venido, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, en confirmar á todas y á cada una de ellas, y mandar que continúen en el ejercicio de sus funciones, procurando la paz y la justicia de los pueblos que les estan respectivamente encomendados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis inmediatamente á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 29 de setiembre de 1833.=Al duque presidente del Consejo Real.

La Reina nuestra Señora, su augusta madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

En la noche del 28 ha llegado á esta capital S. E. el señor Jorje Guillermo Federico Williers, embajador de S. M. Británica cerca de nuestra corte, el cual presentó sus credenciales el dia siguiente.

Nos escriben de Badajoz que entre las víctimas que en aquella capital ha hecho el cólera-morbo, es una de las mas notables el señor brigadier Gámez, coronel del regimiento de la Reina, oficial que deja un verdadero vacío en el ejército por los conocimientos y distinguidos méritos que le adornaban.

Nos dicen igualmente de Calatayud que D. Manuel Ballesteros, hermano del difunto general de este apellido y diputado por Aragon á las últimas cortes para la jura como Princesa de nuestra adorada Soberana doña Isabel II, sucumbió en estos últimos dias á una fiebre inflamatoria.

En su número 97 nos advierte la multiforme *Revista Española*, que tambien se suscribe á ella en la Redaccion de Correos de Talavera y en las Administraciones de los Boletines oficiales de Cuenca y Ciudad-Real. Hé aqui puntualmente el modo de explicarse aquel muchacho bien educado que, segun el *Correo de las Damas*, decia que desde la erupcion de los bárbaros, no habian sido tan frecuentes las irrupciones del Vesubio.

—La misma *Revista* en el citado número y en la primera linea de sus *Noticias diversas*, nos dá la de que *Calcuta* está en la *China*. Quisiéramos que fuese error de imprenta; pero ¡hay tanta distancia de *China* á *Indostan*! ¿Qué dirá el criticastro general de los periódicos, el de la calle de los Jitanos? Verdad es que hablando del frio este último en su número tercero, coloca á España entre los países setentrionales del globo: pero esto no basta para que se confiesen á igual altura en cuanto á conocimientos geográficos; el Aristarco gitanesco mandará á la variable *Revista* á machacar esparto; aunque ésta envíe al otro á su vez á fabricar cloruros.=*El Avizor*.

BLIBLIOGRAFIA ESPAÑOLA.

MEMORIA SOBRE LA ELABORACION DEL AGUA CLORURADA y de los cloruros de los óxidos de los metales alcalinos calcio y sodio, tanto en grande como en pequeño, su empleo y conservación, seguida de una noticia sobre los medios fumigatorios, incluso el de *Guiton-Morveau*, y de una lámina que manifiesta por menor la disposicion de varios aparatos de que en ella se hace mencion; por D. R. Baquero y D. G. Lezana. *Libreria de Perez*.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 45 á 52 rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 33 á 34.

Índice de las órdenes publicadas en el artículo de oficio de este boletin en el último mes de setiembre.

Real orden del ministerio de Hacienda sobre que no se escluyan ciertas lanas del pago de alcabala. (Bol. del 3.)

Circular del señor intendente de esta provincia sobre las subastas de puestos públicos y ramos arrendables. (Bol. del 10.)

Real orden del ministerio de Hacienda para que no se devuelva el derecho de alcabala pagado en la venta de una casa de Granada. (Bol. del 10.)

Instruccion de la real caja de amortizacion para el pago de intereses de toda la deuda del estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.º de octubre próximo. (Bol. del 12.)

Real orden que circula el señor intendente á los pueblos de la provincia del radio de diez leguas de S. Fernando, para que remitan una razon de los jóvenes que haya en los mismos con las circunstancias y para el efecto que en la misma se espresa. (Bol. del 12.)

Orden de la direccion para que se deduzcan ciertas cantidades en el pago de alcabalas y tercias reales enagenadas de la corona que disfruta el Excmo. Sr. duque del Infantado. (Bol. del 12.)

Circular de la intendencia sobre construccion de cementerios y enterramiento de cadáveres despues de contruidos. (Bol. del 28.)